



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COPORAQUE

"Capital Histórica de La Nación K'ana"



Unidos Por Una Gestión Transparente
2019 - 2022

ORDENANZA MUNICIPAL N° 42-2022-CM-MDC-E/C

Coporaque, 15 de agosto de 2022.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COPORAQUE – PROVINCIA DE ESPINAR - DEPARTAMENTO CUSCO:

VISTOS:

El Concejo Municipal de la Municipalidad Distrital de Coporaque, en Sesión Ordinaria de Concejo Municipal N° 14 de fecha 25/07/2022; y

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 30305, en concordancia con lo establecido en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la Ley Orgánica de Elecciones, Ley N° 26859, regula a través del artículo 181° y siguientes lo referido a la propaganda electoral, elemento fundamental del sistema democrático representativo durante el desarrollo de los procesos electorales; precisando en su artículo 185° que los municipios provinciales o distritales apoyan el mejor desarrollo de la propaganda electoral facilitando la disposición de paneles, convenientemente ubicados, con iguales espacios para todas las opciones participantes;

Que, el artículo 73° de la Ley Orgánica de Municipalidades establece las competencias y funciones específicas de los gobiernos locales, entre otros, en materia de organización del espacio físico, acondicionamiento territorial y seguridad ciudadana, asimismo el numeral 3.6.3 del artículo 79 de la citada Ley, establece como función específica exclusiva de las Municipalidades Distritales normar, regular y otorgar autorizaciones, así como realizar las fiscalizaciones de la ubicación de avisos publicitarios y propaganda política;

Que, mediante Resolución N° 0922-2021-JNE, emitida por el Jurado Nacional de Elecciones, se aprobó el Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral, que establece disposiciones reglamentarias destinadas al control y sanción de la difusión de propaganda electoral y publicidad estatal, así como a la regulación de las actividades relativas al deber de neutralidad, durante el proceso electoral;

Por lo expuesto, contando con el pronunciamiento favorable de la Oficina de Asesoría Jurídica de la entidad; en uso de las facultades contenidas en el numeral 8 del artículo 9, y el artículo 40 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el Concejo Municipal con dispensa del trámite de Lectura y Aprobación del Acta, aprobó por UNANIMIDAD la siguiente:

ORDENANZA QUE REGULA LA PROPAGANDA ELECTORAL EN CAMPAÑA EN EL DISTRITO DE COPORAQUE

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Objetivo

La presente Ordenanza tiene por objetivo regular los aspectos referidos a la ubicación, instalación y difusión de la propaganda electoral en el distrito de Coporaque; buscando la conservación de orden, ornato y preservar la seguridad en aspectos de tránsito tanto peatonal como vehicular y el resguardo a la tranquilidad de los vecinos del distrito, dentro de las competencias establecidas para los gobiernos locales.

Artículo 2°.- Alcance

La presente Ordenanza comprende cualquier proceso electoral convocado y desarrollado conforme a la Ley Orgánica de Elecciones vigente y normas complementarias, sean procesos de elecciones generales, elecciones regionales, elecciones municipales complementarias y procesos de consulta popular de referéndum y revocatoria.

Artículo 3°.- Finalidad

La presente Ordenanza es de orden público e interés general y tiene por finalidad el regular los aspectos técnicos y administrativos ligados a la instalación, difusión y retiro de la propaganda electoral en la jurisdicción del distrito de Coporaque, durante el desarrollo de los procesos electorales; estableciendo las normas que sobre propaganda electoral debe cumplir toda la organización política, entre ella los partidos políticos, de alcance nacional, regional, provincial y distrital, alianzas electorales, en todo proceso electoral; incluyendo los procesos de consulta por referéndum y otros procesos electorales previstos por la ley, así como el orden y el ornato de la ciudad, dentro del libre ejercicio democrático, fomentando una participación ciudadana inclusiva y transparente.

Artículo 4°.- Órganos Competentes

La Municipalidad Distrital de Coporaque a través del Área de Tributación Municipal, ejerce el control referido a los actos de ubicación, instalación y difusión de propaganda electoral en la zona de jurisdicción.

Artículo 5°.- Definiciones:

Para aspectos de la presente ordenanza, se entiende por:

- Afiche o cartel.**- Elemento de propaganda electoral, cuyo mensaje es impreso en una superficie laminar de papel cartón o material similar, que se adhiere a cualquier superficie o pavimento.
- Banderas.**- Elemento de propaganda electoral impreso en material no rígido que va colgado y que no está adosado a la fachada o esta parcialmente adosado a ella.
- Banderolas.**- Elemento de propaganda electoral impreso en vinilo, tela material análogo, no rígido, hasta 16.00 m2 de área o 2.00m. de ancho. Se cuelga de cada uno de sus extremos en la fachada o parámetro exterior (totalmente adosada).
- Bienes de dominio privado.**- Los destinados a usos o fines particulares o privados, independientemente de quien sea su propietario.
- Bienes de uso público.**- Bienes de aprovechamiento o utilización general, cuya conservación o mantenimiento le corresponda a una entidad pública, tales como alamedas, parques, plazas, paseos, malecones, bosques, intercambios viales, puentes, túneles; así como las vías públicas, con sus elementos constitutivos, como aceras, bermas, calzadas, jardines de aislamiento, separadores y similares.
- Contaminación visual.**- Es todo fenómeno mediante el cual se ocasione impactos negativos en la percepción visual, por el abuso de elementos relacionados con la estructura, diseño y ubicación de la publicidad, que alteran la estética o la imagen del paisaje urbano y que generan una saturación visual alterando el ornato, el tránsito y en general el orden establecido en la ciudad.
- Jardineras.**- Elemento de propaganda electoral instalado sobre la vía pública, constituida por una estructura simple sostenida por uno o más puntos de apoyo, cuya altura entre el nivel del piso y la superficie inferior de la exposición de la propaganda es menos a 1.80 m.
- Letrero simple.**- Elemento de propaganda electoral, que cuenta con una estructura sencilla a ser instalada directamente a un paramento.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COPORAQUE

2

"Capital Histórico de La Nación K'ana"



Unidos Por Una Gestión Transparente
2019 - 2022

- i) **Letrero luminoso.**- Elemento de propaganda electoral, que, por sus características técnicas despiden o poseen luz propia en su interior y que cuenta con una estructura sencilla a ser instalada directamente a un paramento.
- j) **Letrero iluminado.**- Elemento de propaganda electoral alumbrado por medios externos al mismo, que cuenta con una estructura sencilla a ser instalada directamente a un paramento.
- k) **Mobiliario urbano.**- Es el conjunto de instalaciones o elementos que ocupan un espacio público, cuya finalidad es de atender una necesidad social o prestar un determinado servicio al vecindario. Estarán incluidas tanto las instalaciones y elementos de titularidad pública, explotados directamente o por concesión: paraderos de buses, bancas, cabinas telefónicas, papeleras, buzones, señales, relojes entre otros.
- l) **Ornato.**- Conjunto de elementos arquitectónicos y artísticos que guardan armonía estética entre sí, dentro de un espacio urbano, dando realce, belleza e identidad.
- m) **Paisaje urbano.**- Es cualquier parte del territorio percibido por las personas, cuyo carácter es el resultado de la acción y la interacción de factores naturales y/o humanos. El paisaje urbano este compuesto por los patrones de asentamiento, la trama urbana, los espacios públicos, naturales y construidos, edificaciones actividades urbanas o usos de suelo y el mobiliario urbano.
- n) **Panel.**- Elemento de propaganda electoral, sin iluminación, constituido por superficies rígidas que requieren de una estructura especial que se sostiene en dos o más puntos de apoyo. La altura del parante será de 1.80 m. como mínimo.
- o) **Pasacalles.**- Elemento de propaganda electoral impreso en material no rígido, que puede estar colgado de postes, arboles u otros elementos similares, sobre la vía pública.
- p) **Altoparlantes.**- Elemento destinado a emitir sonidos auditivos de perifoneo, mensajes y otros, como medio publicitario.
- q) **Propaganda electoral.**- Toda acción destinada a persuadir a los electores para favorecer a una determinada organización política, candidato, lista u opción en consulta, con la finalidad de conseguir un resultado electoral. Solamente pueden efectuar las organizaciones políticas, candidaturas, promotores de consulta popular de revocatoria y autoridades sometidas a consulta popular que utilicen recursos particulares o propios.
- r) **Organizaciones Políticas.**- Partidos políticos, movimientos políticos, agrupaciones independientes o alianzas electorales, debidamente inscritas en el Jurado Nacional de Elecciones.
- s) **Predios públicos de dominio privado.**- Predios que se encuentran bajo la titularidad de entidades estatales, y que no están destinados al uso ni servicio público.



CAPITULO II UBICACIÓN Y DIFUSION DE PROPAGANDA ELECTORAL

Artículo 6°.- Disposiciones técnicas generales

- 6.1. La propaganda electoral deberá cumplir con las normas vigentes, en materia de seguridad, resistencia y estabilidad.
- 6.2. Seguridad de instalaciones eléctricas. La propaganda luminosa o iluminada deberá conectarse a un suministro con sistema a tierra, cumpliendo con las normas de seguridad, debiendo sus instalaciones y accesorios no ser accesibles a las personas.
- 6.3. Toda propaganda electoral que instalen o coloquen las agrupaciones políticas, deberá considerar las distancias mínimas de seguridad establecidas en el Código Nacional de Electricidad, referida a la Ubicación de Avisos Luminosos, en lo que fuera aplicable.

Artículo 7°.- Formas de propaganda electoral

Obedeciendo a criterios de seguridad, viabilidad y ornato, la propaganda electoral puede ser difundida y/o exhibida e instalada, únicamente, a través de los siguientes medios; según sea propiedad privada o pública:

- a) Afiche o cartel (predios privados)
- b) Letreros simples (predios privados)
- c) Letreros luminosos (solo en predios particulares, locales partidarios)
- d) Letreros iluminados (en locales partidarios)
- e) Banderolas (en predios de dominio privado, locales partidarios)
- f) Banderas (locales políticos)
- g) Jardineras (vía pública)
- h) Panel (vía pública)
- i) Altoparlantes (vía pública, locales partidarios, vehículos y otros)

Artículo 8°.- Autorización y derechos de difusión

Para la difusión, instalación, exhibición o distribución de propaganda electoral no se requiere de permiso o autorización municipal alguna, ni efectuar pago por dicho concepto, debiendo únicamente cumplir con las condiciones técnicas, prohibiciones, restricciones, cantidades y ubicaciones autorizadas.

Artículo 9°.- Restricciones

La ubicación, como la instalación y difusión de propaganda electoral en predios públicos y privados, así como en bienes de dominio público, se encontrará sujeta a los siguientes lineamientos y/o consideraciones técnicas:

- 9.1. En las fachadas de los locales políticos abiertos al público se podrán exhibir letreros simples, letreros luminosos o iluminados, carteles, banderas o banderolas, siempre que se respeten las normas municipales en materia de acondicionamiento territorial, desarrollo urbano, ornato y seguridad.
- 9.2. En el caso de locales políticos abiertos al público, podrá transmitirse propaganda electoral a través de altoparlantes, en un horario comprendido entre las 8.00 y las 20.00 horas; sin sobrepasar el límite de intensidad sonora permitido de 60 decibeles, en horario diurno y de 50 decibeles en horario nocturno.
- 9.3. De utilizarse altoparlantes instalados en vehículos se aplicarán las mismas restricciones de horario e intensidad sonora precedentemente mencionada.
- 9.4. La utilización de predios de dominio privado para la difusión de propaganda electoral requiere de la autorización expresa del propietario.
- 9.5. La instalación de propaganda en predios públicos de dominio privado deberá contar con la autorización, por escrito, del órgano representativo o responsable de la entidad pública titular de dichos predios, considerando las restricciones establecidas por el Jurado Nacional de Elecciones.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COPORAQUE

3

"Capital Histórico de La Nación K'ana"



Unidos Por Una Gestión Transparente
2019 - 2022

9.6. Los letreros simples, carteles, paneles, banderas, letreros luminosos o iluminados, una vez instalados, deberán mantenerse en buenas condiciones de limpieza y seguridad.

Artículo 10°.- Prohibiciones

Queda prohibida la propaganda electoral, en cuanto a su ubicación, contenido y difusión, en los siguientes casos:

- 10.1. Usar las oficinas públicas, los locales de las municipalidades, entidades oficiales, escuelas estatales y de las iglesias de cualquier credo, para lo siguiente:
 - La realización de conferencias, asambleas, reuniones o actos de propaganda electoral en favor o en contra de cualquier organización política, candidato u opción en consulta.
 - La instalación de juntas directivas o funcionamiento de cualquier comité político.
 - No se encuentra prohibido el uso de dichos locales para desarrollar actividades destinadas a la promoción del voto informado, como la organización de debates o foros en los cuales se expongan los planes de gobierno de las organizaciones políticas, de manera neutral y plural.
- 10.2. Realizar propaganda que atente contra las buenas costumbres o agrave en su honor a candidatos, organizaciones políticas o promotores de consultas, sea cual fuere el medio empleado.
- 10.3. Colocar propaganda electoral en parques, óvalos, en monumentos arqueológicos o históricos prehispánicos ubicados en el distrito.
- 10.4. Instalar propaganda electoral en predios privados y públicos de dominio privado considerados como bienes culturales o patrimonio monumental, salvo autorización expresa del instituto Nacional de Cultura.
- 10.5. Ubicar propaganda electoral en los elementos de publicidad exterior autorizados por la Municipalidad con fines comerciales.
- 10.6. Hacer uso del mobiliario urbano para la colocación de propaganda electoral.
- 10.7. Utilizar las calzadas para realizar pintas, fijar o pegar carteles.
- 10.8. Utilizar los muros de predios públicos y privados para realizar pintas, fijar o pegar carteles, sin contar con autorización previa.
- 10.9. Utilizar banderolas, pasacalles u otros similares sustentados en árboles, postes de telefonía, postes de alumbrado público otro elemento del mobiliario urbano.
- 10.10. Instalar o hacer uso de propaganda electoral que atente contra la dignidad, el honor y la buena reputación de toda persona natural o jurídica.
- 10.11. Promover actos de violencia, discriminación o denigración contra cualquier persona, grupo de personas u organización política por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole a través de propaganda electoral o actividades de proselitismo político.
- 10.12. Mencionar o hacer referencia a otro candidato o partido en la propaganda electoral.
- 10.13. Difundir propaganda sonora desde el espacio aéreo por cualquier medio.
- 10.14. Efectuar propaganda electoral a través de altoparlantes, fuera del horario y por niveles superiores a los decibeles señalados en el literal 9.2.
- 10.15. Colocar información que contenga mensaje cuyo objetivo sea desacreditar o denigrar a una organización política que participa en un proceso electoral, incluyendo a sus candidatos, personeros, militantes y simpatizantes.
- 10.16. Se realice propaganda sonora comprendida entre las 22:00 horas y 6:00 horas del día siguiente.

CAPITULO III

PROPAGANDA ELECTORAL EN BIENES DE USO PUBLICO

Artículo 11°.- Uso de Bienes Públicos para la Instalación de Propaganda Político Electoral

La instalación de paneles en bienes de uso público para la difusión de propaganda electoral, por razones de diseño de vías, seguridad y ornato, solo podrá efectuarse en las ubicaciones permitidas, debiendo sujetarse a lo dispuesto por la Municipalidad.

Artículo 12°.- La difusión de propaganda electoral, será efectiva una vez que el Jurado Nacional de Elecciones o el Jurado Electoral Especial efectúe la inscripción definitiva de la fórmula o lista de candidatos y disponga su publicación o esta haya quedado apta, según corresponda.

Artículo 13°.- Criterios técnicos mínimos para la ubicación de paneles y/o carteles que contienen propaganda electoral.

- a) La distancia mínima entre uno y otro será de cincuenta metros (50 m.) a fin de no obstaculizar la visión de los mismos, la visibilidad peatonal y vehicular, así como no alterar el ornato de la ciudad.
- b) Los paneles serán auto soportados con postes anclados en el césped, y cuya altura medida del nivel del piso de la calzada a la parte inferior de la superficie de exhibición será no menor de un metro ochenta centímetros (1.80 m)
- c) El área de exposición deberá tener como máximo cuatro metros (4.00m.) de ancho y dos metros (2.00m.) de altura y a instalarse de forma perpendicular a la vía, o en su defecto hasta con una inclinación de cuarenta y cinco grados (45°).

Artículo 14°.- Instalación de propaganda electoral

La propaganda electoral en el distrito sólo podrá colocarse una vez que el Jurado Nacional de Elecciones o el Jurado Electoral Especial efectúe la inscripción definitiva de la fórmula o lista de candidatos y disponga su publicación y/o esta haya quedado apta.

Sin perjuicio de lo antes señalado, desde dos (2) días antes de aquel señalado para la realización de elecciones, no podrán efectuarse reuniones o manifestaciones públicas de carácter político.

Asimismo, desde las veinticuatro (24) horas antes de la fecha designada para los comicios, quedará suspendida toda clase de propaganda electoral; ello incluye portar banderas, vestimentas u otros distintivos que contengan propaganda electoral.

Cualquier propaganda electoral que se instale fuera del periodo descrito se sujeta las normas municipales vigentes sobre publicidad exterior.

Artículo 15°.- Retiro de propaganda electoral

Concluidos los comicios electorales, los partidos políticos, listas independientes y alianzas, podrán iniciar retiro de su propaganda electoral, teniendo como plazo máximo para ello, treinta (30) días una vez culminado el proceso electoral correspondiente, bajo apercibimiento de imponerse a la agrupación política infractora la correspondiente sanción de multa y retiro, sin perjuicio de exigirsele el pago por los gastos que irrogue la reparación o reposición al estado anterior de los bienes afectados por la instalación de la propaganda.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, el área de tributación municipal, con apoyo de las áreas pertinentes, una vez culminados los comicios electorales, podrá proceder a efectuar el retiro de la propaganda electoral colocada, procediendo al depósito del material electoral retirado, el cual podrá ser





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COPORAQUE

"Capital Histórico de La Nación K'ana"



Unidos Por Una Gestión Transparente
2019 - 2022

recuperado por la agrupación o partido político dentro de un plazo máximo de sesenta (60) días, vencido el cual se procederá a la donación respectiva de dicho material.

En caso de segunda vuelta electoral, el retiro dispuesto no será de aplicación hasta la culminación de dichos comicios, respecto a la propaganda electoral de las organizaciones políticas de los candidatos que obtuvieron la votación más alta en los comicios electorales.

Artículo 16°.- Responsabilidad, verificaciones y fiscalización

Los partidos políticos, organizaciones políticas, agrupaciones independientes y alianzas electorales son responsables por la comisión de las infracciones establecidas en la presente ordenanza, y quienes asumirán la responsabilidad por la reparación y reposición de los bienes de dominio público cuando en ocasión de la implementación de la propaganda electoral o retiro de la misma cause daño. La responsabilidad recaerá de forma directa en el representante o personero legal.

Se considerará infractor:

- a) En el caso de procesos electorales nacionales, regionales y/o municipales al personero legal del partido, agrupación independiente o alianza electoral.
- b) En el caso de propaganda electoral instalada o dibujada en paredes de propiedad privada, la responsabilidad recaerá en el representante o el personero del partido o agrupación política que la haya instalado y el propietario del predio que la autorizó.

El Área de Tributación Municipal verificará que la instalación de la propaganda electoral cumpla con las disposiciones, restricciones y prohibiciones respecto a su ubicación y difusión. En caso de detectarse alguna transgresión a dichos aspectos, se procederá al retiro inmediato de dicho elemento. En caso que no sea posible su reubicación, la agrupación política deberá proceder a retirarlo de manera definitiva; pudiendo iniciar el procedimiento sancionador correspondiente, ordenando el retiro inmediato de dicho elemento cuando se afecte la circulación por obstaculización de tránsito vehicular o peatonal, la visibilidad por interferencia a la señalización vial o de nomenclatura o informativa, ubicaciones no conformes, u otras razones que afecten la seguridad pública, de acuerdo a la presente ordenanza, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas que el caso amerite. Pudiendo solicitar, para llevar a cabo el retiro o desmontaje de la publicidad electoral que trasgreda lo señalado en la presente norma, el apoyo de la Policía Nacional.

La autoridad municipal, además de advertir que la propaganda electoral instalada trasgrede las normas electorales vigentes o en casos de publicidad ilegal, deberá proceder a oficiar al Jurado Nacional de Elecciones a fin de poner en conocimiento dicho hecho y que este organismo efectúe los apercibimientos que la ley especial sobre la materia le confiere.

Cuando se reciba una denuncia o cuando se detecten letreros, carteles o paneles instalados en la vía pública que difundan información en contra de otro partido político, candidato, personero, militante y/o simpatizante, con el objeto de desacreditarlo o denigrarlo, el Área de Tributación Municipal cursará un oficio, en caso de incumplir al apercibimiento realizado, se procederá a retirar o desmontar este tipo de anuncio, para lo cual podrá contar con la participación del Ministerio Público y/o de la Policía Nacional, de ser el caso. Esta acción es sin perjuicio de las acciones que le corresponden al Jurado Nacional de Elecciones.

**CAPÍTULO IV
INFRACCIONES**

Artículo 17°.- De las Infracciones administrativas

Aprobar el Cuadro de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad de Coporaque, respecto a lo referente a las sanciones de la propaganda electoral, conforme se detalla en el cuadro adjunto:

INFRACCIÓN	Procedimiento previo	Monto multa (S/.)	Medida complementaria
Por fijar afiche o cartel, letreros simples, letreros luminosos, banderolas, jardineras en propiedad privada sin la autorización del propietario.	MULTA	400	RETIRO
Por lanzar folletos o papeles sueltos en las vías y espacios públicos.	MULTA	200	RETIRO
Por emplear pintura o adhesivos en veredas, calzadas, sardineles puentes, y postes, así como en los muros de predios de propiedad pública o privada.	MULTA	200	RETIRO
Por no retirar o borrar cada una de las propagandas electorales, dentro del plazo (60 días)	MULTA	500	RETIRO
Por efectuar propaganda electoral a través de altoparlantes fuera del horario y por niveles superiores a los decibeles señalados.	MULTA	200	RETIRO
Por colocar o instalar propaganda electoral dentro y en perímetro de los parques o similares de uso público de administración municipal, o en la zona de reglamentación especial del distrito.	MULTA	250	RETIRO
Por colocar propaganda que impida u obstaculice la visión de otra previamente colocada	MULTA	200	RETIRO
Por ubicar propaganda electoral en oficinas públicas, locales de la Municipalidad, los locales de las escuelas estatales y los locales de las iglesias de cualquier credo.	MULTA	300	RETIRO
Por colocar publicidad electoral donde ocupe total o parcialmente la superficie o aires de pistas y veredas.	MULTA	500	RETIRO
Por instalar publicidad electoral que atente contra la dignidad, el honor y la buena reputación de toda persona natural o jurídica; que promueva actos de violencia, discriminación o denigración contra cualquier persona, grupo de personas u organización política; que mencione o hagan referencia a otro candidato o partidario, o que involucre temas religiosos o de cualquier credo.	MULTA	300	RETIRO
Por destrucción, anulación, interferencias, deformación o alteración de la, cuando esta se realice propaganda política cuando esta se realice conforme a ley.	MULTA	200	RETIRO



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COPORAQUE⁵

"Capital Histórico de La Nación K'ana"



Unidos Por Una Gestión Transparente
2019 - 2022

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Deróguese cualquier dispositivo que se oponga a lo dispuesto por la presente norma.

Segunda.- Encárguese el cumplimiento de la presente Ordenanza a la Gerencia de Administración y Finanzas y a la Oficina de Secretaría General de la entidad, a la Subprefectura del distrito, en lo que corresponda, pudiendo requerirse el auxilio de la Policía Nacional del Perú.

Tercera.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en un lugar visible de la entidad y en la página Web institucional.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

- C.c.
- Alcaldía.
 - Gerencia Municipal
 - GAF
 - Of. SG
 - Suprefectura.
 - JEE Espinar.
 - Of. Asesoría Jurídica.
 - OTI
 - Archivo.
 - ECCh/Inh

